

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido la contestación de la demanda por parte del Curador Ad litem de los herederos indeterminados del demandante. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

PROCESO	Verbal Especial - <i>Saneamiento de la Tradición – Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE VARELA (qepd)
APODERADO	JAIME A. PENILLA SUAREZ
DEMANDADO	JOSE MANUEL PLAZA y LUIS ALBERTO PLAZA REINA
RADICACION	763184089001-2014-00325-00

Ingresas a Despacho el asunto de la referencia con el fin continuar con el trámite del asunto de la referencia, pero debe dejarse claro que de la revisión del expediente y del certificado de tradición No. **373-37172** de la Oficina de Registro de Buga, se tiene que el inmueble objeto de demanda, no cuenta con titular del derecho real de dominio y así se allegó el certificado especial como anexo de la demanda.

Además, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se informó esta novedad, resaltando que no les fue posible identificar la existencia de titulares del derecho real sujetos a registro, que esta información debe ser requerida a la Alcaldía Municipal de Guacarí.

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

“ARTÍCULO 44. *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”*

“ARTÍCULO 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia

Concomitante se encuentra lo dispuesto en el 4º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (legislación vigente para la fecha en que se presentó la demanda), que indicaba:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, establece: que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Es por ello que con la intención de prevenir una sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso:

“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”

Se hace necesario, que previo a proseguir con el trámite de pertenencia, de acuerdo con los lineamientos de las normas legales mencionadas. +

Por tanto se procede a agregar la contestación de la demanda efectuada por el Curador Ad-Litem designado al demandante fallecido, por lo brevemente expuesto el Juzgado

DISPONE :

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, para efectos que certifique si el predio objeto de usucapión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-37172**, ubicado en la vereda Guabas de esta municipalidad es de propiedad privada o por el contrario es un terreno baldío a su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050, hoy

23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que no se ha dado impulso del trámite por parte de los interesados. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria - MATRIMONIO
CONTRAYENTES	JORGE ADRIAN RODRIGUEZ CALERO y LUZ DELY
	FRADES SUAREZ
RADICACIÓN	2020-00002

A Despacho el presente asunto el cual no se presentaron los solicitantes para la celebración de la audiencia de matrimonio civil, ni se ha promovido petición alguna para señalar una nueva fecha.

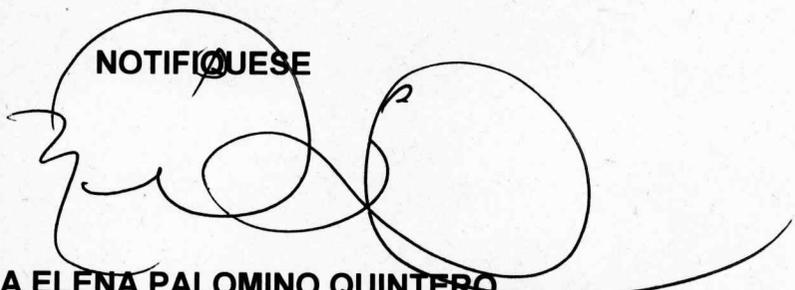
En vista de lo anterior se procederá a decretar su archivo, por falta de interés de los peticionarios; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, por falta de interés e impulso por cuenta de los contrayentes.

SEGUNDO: DEJESE la anotación de salida del proceso en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050, hoy

2-3 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que no se ha dado impulso del trámite por parte de los interesados. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria - MATRIMONIO
CONTRAYENTES	HELMER GONZALO SAAVEDRA SAAVEDRA y
	ANGIE PAOLA ALZATE HERNANDEZ
RADICACIÓN	2020-00003

A Despacho el presente asunto el cual no se presentaron los solicitantes para la celebración de la audiencia de matrimonio civil, ni se ha promovido petición alguna para señalar una nueva fecha.

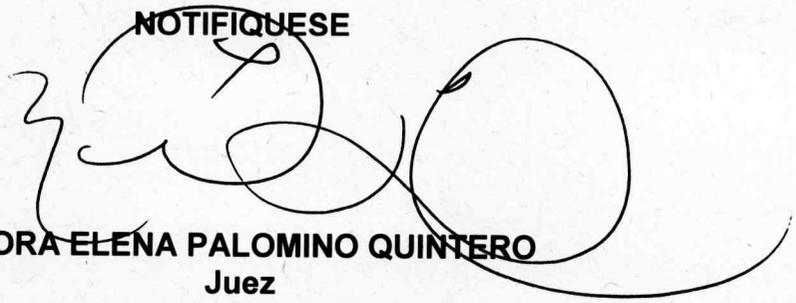
En vista de lo anterior se procederá a decretar su archivo, por falta de interés de los peticionarios; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, por falta de interés e impulso por cuenta de los contrayentes.

SEGUNDO: DEJESE la anotación de salida del proceso en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050, hoy
23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Guacarí, 16 de agosto de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01penguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VELEZ CARDONA
APODERADO	BERTHA LUCIA GIRALDO PRADO
CAUSANTE	SAUL VELEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00161-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

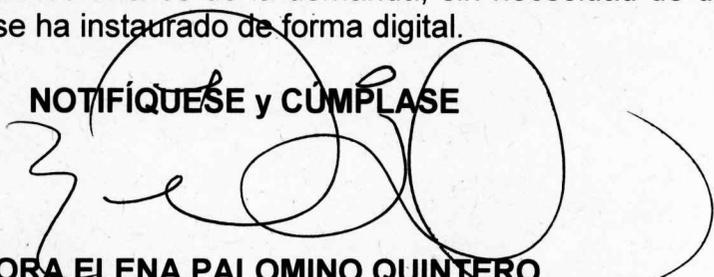
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **SUCESION INTESTADA**, del causante **SAUL VELEZ**, presentada por la señora **PAULA ANDREA VELEZ CARDONA** a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050, hoy

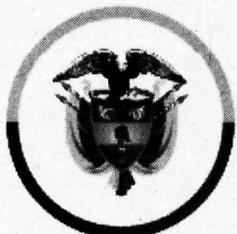
2-3 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 16 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que la parte actora ha aportado la constancia de envío de la citación del artículo 291 del CGP, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

PROCESO VERBAL – *Restitución Inmueble Arrendado*
DEMANDANTE CLEMENCIA MARIELA TORO
APODERADOLEDY VANESA VICTORIA GUERRERO
DEMANDADO MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS
RADICACIÓN 763184089001-2021-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto de la referencia teniendo en cuenta que la parte actora informa que cumplió con el envío de la citación para la notificación personal fue entregado de forma física en la dirección de notificación reportada en la demanda, con la certificación de que fue entregado el día 07 de diciembre del año 2021, a la parte pasiva.

Conforme lo anterior, será entonces procedente acoger la contestación de la demanda que se recibió vía correo electrónico del día 18 de enero de 2022 y acoger que la demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente. Luego de ello se dispondrá lo pertinente respecto de la contestación allegada.

Así mismo se informa a la parte actora la existencia de los siguientes depósitos judiciales allegados al trámite por parte de la demandada, los que se procederán a pagar por intermedio de su apoderada, quien cuenta con la facultad para recibir:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 29539947 Nombre MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469670000035676	29539065	CLEMENCIA MARIELA LENIS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469670000035716	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00

46967000035771	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
46967000036000	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
46967000036279	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

Total Valor \$ 6.000.000,00

Con lo anterior se infiere que a la fecha la pasiva acredita el pago de 12 cánones de arrendamiento. La parte actora deberá informar si este es el valor total adeudado, para los efectos del numeral 4º del artículo 384 del CGP.

Por ello el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- TENGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS**, del auto que admite la demanda calendado a 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, acorde las manifestaciones antes expuestas y la norma en comento.

Segundo.- Los términos de traslado de la demanda, se contabilizarán a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído en Estados.

Tercero.- AGREGAR los escritos que allega la parte demandante que dan cuenta de envío de notificación a la parte pasiva, para que haga parte de la foliatura, que certifica la entrega de la citación del art. 291 CGP.

Cuarto.- RECONOCER que la pasiva comparece al asunto actuando en su propio nombre, conforme lo permite el artículo 73 del CGP, por cuanto este proceso es de mínima cuantía.

Quinto.- SURTIDOS los respectivos términos de notificación al pasivo, se procederá a resolver respecto de la contestación de la demanda.

Sexto.- PAGAR los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la parte demandante, señora CLEMENCIA MARIELA TORO, se hará efectivo por intermedio de su apoderada judicial, quien cuenta con la facultad expresa para recibir. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

<p>NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>050</u>, hoy <u>23 AGO 2022</u></p> <p>GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 16 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

PROCESO VERBAL SUMARIO – *Cancelación, reposición y reivindicación de título valor*
DEMANDANTE MIGUEL ANGEL TORO RIOS
APODERADO CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN 763184089001-2022-00210-00

Una vez revisada la presente demanda, se pone de presente el poder allegado carece del requisito de autenticidad que exige el canon 74 del Código General del Proceso o en su defecto la autenticidad que ha incluido el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dispone:

“PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)”

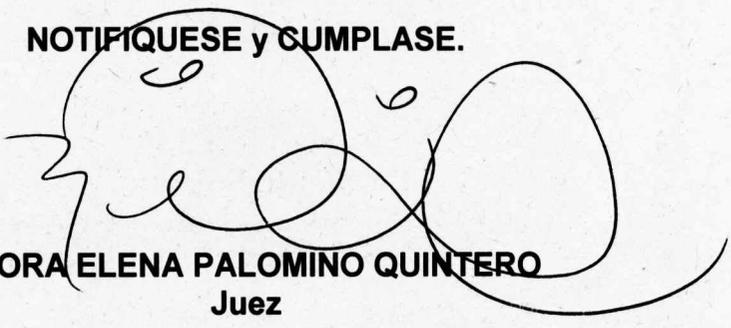
Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050,

hoy 23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda pendiente de calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Declaración de Pertenencia Mínima Cuantía</i>
DEMANDANTE	MARIA SOBEIDA VELEZ
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	CARMEN RICO GARCIA, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00188-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar su admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 375 ídem; observándose que:

- Se está solicitando la declaración de Pertenencia, por prescripción ordinaria, con base en el art. 375 CGP, a favor de la demandante MARIA SOBEIDA VELEZ, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-42572** de la Oficina de Registro de Buga; pero no se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad allegados por el extremo activo, visible ahora en el expediente digital.**

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

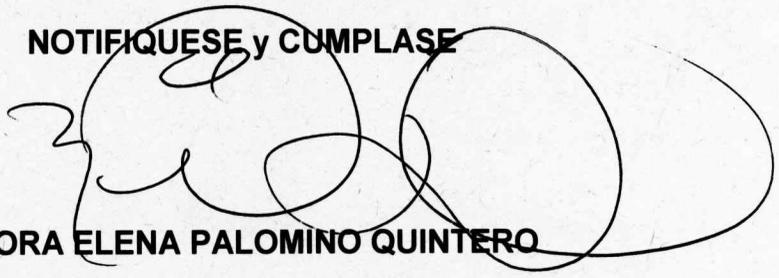
DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, identificado con la cédula No. 14.871.872 y portador de la tarjeta profesional No. 15.935 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de acuerdo el poder conferido a su favor, autenticado en Notaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050,
hoy 23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 16 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la petición con data del 22 de octubre de 20221, pendiente de resolver, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

PROCESO	LIQUIDATORIO – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	CRUZ STELLA MORALES ZAPATA, OTRAS
APODERADO	CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE
CAUSANTE	JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00061-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido la petición de Reconocimiento de Herederos del causante de la referencia, por parte de los señores **NIYARETH PAOLA MORALES HERNANDEZ, YAMILE MORALES HERNANDEZ, MORALES HERNANDEZ, CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ** y **DIANA PATRICIA MORALES ACEVEDO**, quienes acuden representados por el abogado **JAIRO GALVIS MORENO**.

En el mismo documento se solicita se decrete la prejudicialidad del presente asunto, en virtud de la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION PATRIMONIAL DE HECHO, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Buga, radicado No. 76111311000220200014000.

Para resolver la primera petición se tiene en cuenta que acorde la prueba documental allegada, los peticionarios demuestran la calidad de **HIJOS** del causante, por lo cual se acogerá favorablemente su solicitud, pues se cumple con el requisito legal establecido en el artículo 491 # 3º del Código General del Proceso, que reseña:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre"

En cuanto al silencio de los interesados, se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo al artículo 1304 del código civil que reza:

"El beneficio de inventario consiste en no hacer los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado."

Ahora bien, el apoderado de los interesados requiere se decrete la prejudicialidad del numeral 1º del artículo 161 del estatuto procesal antes citado, indicando estar en trámite el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION PATRIMONIAL DE HECHO, petitum que no podrá acogerse por cuanto no se aporta la prueba que exige el canon 162 ibidem, además que el asunto no se encuentra en la fase procesal que la norma requiere.

Y de acuerdo a la respuesta enviada por la DIAN Palmira con data del 10 de octubre de 2021, se pondrá en conocimiento de los interesados para que se promueva el trámite debido y allegando los anexos que se requieren.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- RECONOCER la calidad de **HEREDERO** a los señores **NIYARETH PAOLA MORALES HERNANDEZ, YAMILE MORALES HERNANDEZ, MORALES HERNANDEZ, CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ y DIANA PATRICIA MORALES ACEVEDO**, en su condición de **HIJOS** del causante **JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS**.

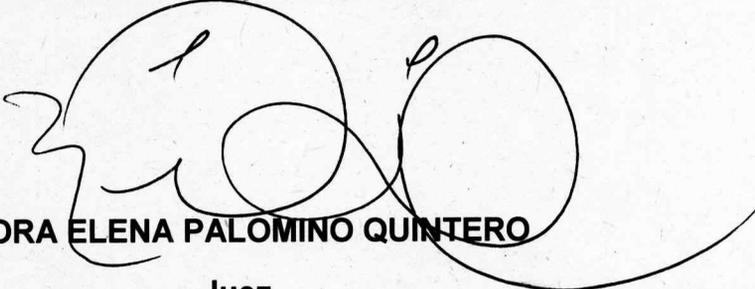
Segundo.- TENGASE que los interesados aceptan la herencia con beneficio de inventario, toda vez que no han hecho mención al respecto.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado **JAIRO GALVIS MORENO**, identificado con C.C. 14.885.215 y portador de la T.P. No. 121.767 del CSJ, para que represente los intereses de los herederos ahora reconocidos, bajo los parámetros y facultades conferidas en el memorial poder a su favor, dentro del presente proceso de sucesión.

Cuarto.- ABSTENERSE de acoger la petición de prejudicialidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CGP, por cuanto no se cumple con las exigencias legales.

Quinto.- DEJAR en conocimiento de los interesados en el presente juicio liquidatorio, la respuesta enviada por la DIAN Palmira, con data del 10 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

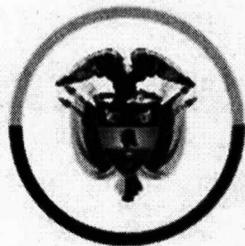


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050,

hoy 23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 1046

Rad. 76-318-40-89-001-2018-00423-00

Guacarí, Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050,

hoy 23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido el asunto por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, determinando la competencia en este Despacho. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – <i>DIVISORIO -División material del bien común de menor cuantía</i>
DEMANDANTE	HAROLD GIRON CARDENAS
APODERADO	MARIA DEL CARMEN VARGAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GIRON BETANCOURT y
OTROS	
RADICACIÓN	763184089001-2022-00149-00

En memorial de fecha 09 de agosto corriente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Se aceptará la petición de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no ha sido admitida.

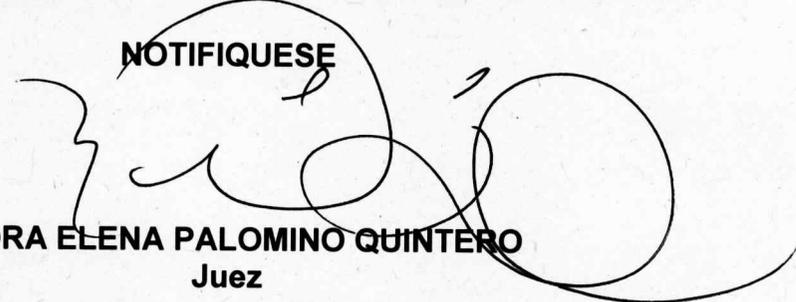
Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme con la petición que antecede.

Segundo.- Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se ha presentado en formato digital, previa desanotación en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

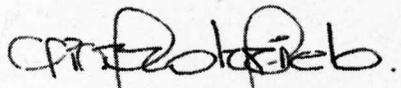
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050, hoy

23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Guacarí, 18 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERNARDO SAAVEDRA BECERRA
APODERADO	WILMER DELGADO ROJAS
DEMANDADO	CORPORACION CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2022-000071-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda de la referencia.

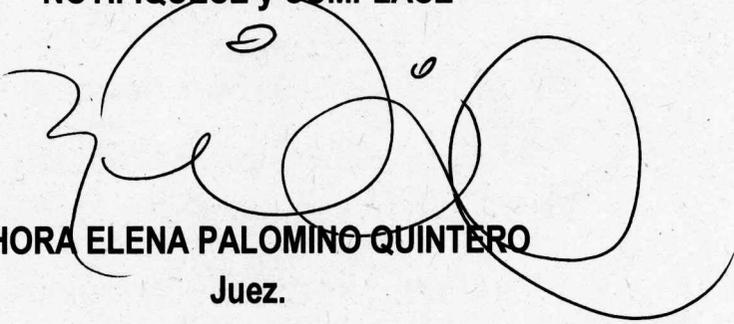
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por el señor **BERNARDO SAAVEDRA BECERRA**, a través de apoderado judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto obedece a un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050, hoy

23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda pendiente de calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Declaración de Pertenencia Mínima Cuantía</i>
DEMANDANTE	AURA LUZ MORA PLAZA, OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	BERTILDA VELEZ Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00177-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar su admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 375 ídem; observándose que:

- Se está solicitando la declaración de Pertenencia, por prescripción ordinaria, con base en el art. 375 CGP, a favor de los demandantes AURA LUZ MORA PLAZA, JOSE OMAR SUAREZ CASTRO y FRANCIA LORENA IZQUIERDO DIOSA, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-39588** de la Oficina de Registro de Buga; pero no se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad allegados por el extremo activo, visible ahora en el expediente digital.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

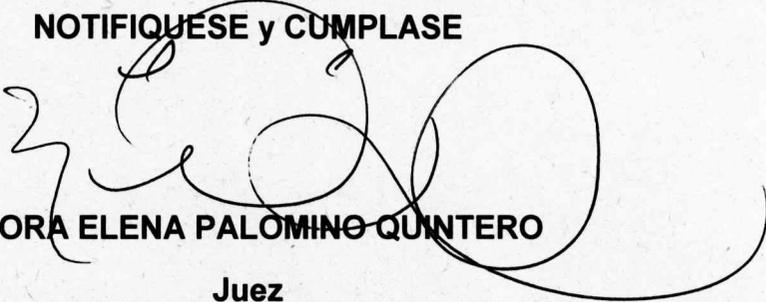
DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, identificado con la cédula No. 14.871.872 y portador de la tarjeta profesional No. 15.935 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de acuerdo el poder conferido a su favor, autenticado en Notaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

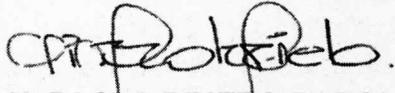
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050,
hoy **23 AGO 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el término de traslado surtido en fijación en lisa de fecha 27 de julio corriente. Sírvase proveer.

Guacarí, 17 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PROTEVIS LTDA
APODERADO: ERICK SAID HERRERA ACHITO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARI
RADICACIÓN: 7631840890001-2019-00320-00

Pasa a Despacho el presente asunto en el que se avizora que, con memorial adiado a 28 de junio corriente, se recibió vía correo electrónico el recurso de reposición por parte de la empresa social del estado ahora demandada, contra el mandamiento de pago dictado, pero este memorial, no será pertinente dar trámite, habida cuenta que el apoderado judicial del extremo actor recurre con correo electrónico de la misma fecha 28 de junio de 2022, el proveído dictado el pasado 21 de junio del año que avanza, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Por tal motivo incumbe resolver primeramente este recurso, como fundamento a su inconformidad refiere:

"1. Que de manera previa a la decisión tomada se indicó al mismo que tal decisión correspondía a un yerro jurídico que conduciría al despacho a error, ahora bien pese al habersele advertido al despacho, genera asombro en este apoderado la toma la decisión desacertada del despacho al hacer aplicación del artículo 621 del C.G.P dado que a la fecha del proferimiento del auto interlocutorio No 728 fechado el día 21 de junio de 2022, el citado artículo se encuentra DEROGADO, por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, habiéndose tenido claro lo anterior es de resaltar que el despacho en virtud a la calidad de operador judicial que ostenta, debe ceñirse a los lineamientos procesales, razón suficiente para revocar lo indicado en la providencia emitida, motivo por la cual no se hace necesario la comparecencia del citado ministerio público a

la Litis objeto de estudio. Con los que el Despacho vulnera los principios establecidos en el CGP.

2. Advierte, la extemporaneidad en la contestación del escrito presentado por la entidad demandada, el cual se encuentra fechado el día 6 de abril de 2022, el mismo no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se encontraba regente para dicha calenda ya que en ningún momento se envió dicho escrito al correo electrónico de este apoderado, aporta como prueba los correos con los que solicitó al Despacho el traslado. Indicando no haber recibido el escrito.

3. Respecto del correo electrónico del pasivo aclara que para dar cumplimiento al principio de publicidad y economía procesal realizó la notificación en primer lugar al correo electrónico, hospitalsanroque@hotmail.com, suministrado por la entidad demandada en el contrato de prestación de servicios suscrito el día 1 de enero de 2019; pero en vista a la imposibilidad de encontrar respuesta en los envíos realizados se decidió tomar el correo electrónico mencionado en la página web de la entidad pública (sic) notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co explicando que en el Artículo 291 y siguientes del CGP, como en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, como también la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, no se indica nada al respecto de que se haga una notificación a un correo electrónicos distinto al que se aducen en la libelo de la demanda, lo que denota temeridad o mala fe por parte de la entidad pasiva

4. Itera nuevamente el decreto de las medidas cautelares, al indicar que el pasivo tiene la obligación de conformidad como se manifestó en diversas oportunidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas ya que en oportunidad anterior vía derecho de petición este extremo conoció del estado financiero, estado de resultado, y balance general, cuyos resultados arrojaron que la entidad demanda goza de los dineros suficientes para cancelar la obligación que se persigue, ahora bien de otro lado resulta contrario la explicación brindada por la entidad demanda al mencionar que los únicos recursos son de destinación específica.

5. Transcribe el artículo 297 del CPACA, reiterando que este asunto es de la jurisdicción civil y este Despacho es el competente”

Respecto del recurso de inconformidad, el apoderado de la empresa social del estado demandada, mediante correo de fecha 01 de agosto de 2022 descurre el recurso presentado, refiriendo como argumentos que:

- Frente al primer tópico enunciado por el actor, respecto de citar una norma derogada, que la notificación al agente del Ministerio Público, se sustenta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, donde taxativamente impone el deber de notificarle.
- Que debe rechazarse el recurso impetrado por el actor, por cuanto en el punto 2º de su escrito, se ha superado la situación, al dar aplicación a los dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022,
- Al punto 3º transcribe la parte pertinente del artículo 8º del decreto antes mencionado, pues se notificó al pasivo en otra dirección electrónica no suministrada al juzgado.
- En lo tocante con los tópicos 4º y 5º refiere que sus argumentos inducen al error, las medidas se resolverán con posterioridad.

1.- Consideraciones

Para resolver el recurso propuesto por la parte activa, se considera necesario señalar que el auto que debió notificarse a la parte pasiva data del año 2019, fecha en que era deber del actor notificar al Ministerio Público como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Si bien este auto debió notificarse al agente del Ministerio Público, para esta calenda, ya no es exigencia legal en el Código General del Proceso, artículo que pasó a conformar ahora, el Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por tanto, en la órbita de esta jurisdicción para esta calenda, no se aplicaría.

Peró aún debe tener en cuenta que, además, se dispuso la nulidad por que el Despacho pasó por alto el escrito de contestación de la demanda, que allegó el pasivo, si bien la remisión del correo surtió efectos, este no podría validarse, puesto que no se informó el cambio de dirección de notificación para el pasivo. Y el pasivo lo ha solicitado con anterioridad, pero pasando por alto la dirección electrónica dirigida.

- En lo tocante con los puntos # 2 y 3 arriba transcritos, se remonta lo expuesto en el auto recurrido, pues de inicio se verifica que el actor intentó primeramente la notificación personal, mediante el envío de la citación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, mediante remisión física a la dirección Calle 5 # 9-64 de este municipio, recibida por el pasivo el día 8 de junio del año 2020. Documento con el cual el demandado no está notificado del mandamiento de pago, sino **CITADO PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Que, asimismo se debe tener que conforme la fecha del citatorio, es de conocimiento mundial el padecimiento de la pandemia que originó el virus del COVID, como tal el actor debió proseguir con los actos tendientes a lograr la notificación personal. Resaltando que no es posible acoger este documento por sí solo, para tener por notificado al pasivo, de acuerdo a los preceptos legales del Código General del Proceso, pues se estaba en el medio de una notificación de forma física, ni válido tener como notificado al pasivo con la entrega del oficio que decretó el embargo.

Con lo anterior, el actor instó tener notificado al pasivo por conducta concluyente, conforme su correo que data del 02 de marzo del año 2021. Petición negada con proveído de fecha 28 de abril de 2021, pues la respuesta recibida a la orden de embargo, no puede acogerse como notificación personal, ni por conducta concluyente.

Ahora bien como punto forzoso de aclarar, se tiene que el actor cambió la forma de remisión de las notificaciones al pasivo, al enviar su oficio para que se surta la notificación personal de forma electrónica, al correo notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co del que obra previsualización o trazabilidad, que permite determinar que fue recibido el día 12 de abril de 2021 a la hora de las 17:15:32.

Se itera, no corresponde al denunciado en la demanda, ni en petición posterior. La que se debe ceñir a los parámetros del Decreto 806 de 2020, norma aplicable en dicha calenda, en su artículo 8 establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*" Negrillas del Despacho.

Lo cual conlleva a que no sea de recibo el fundamento ilustrado por el apoderado del extremo activo, al indicar que no existe fundamento legal que impida acoger la notificación realizada en los meses de abril y junio de 2021, tal como lo refiere en el numeral 3º de su recurso. Puesto que no obedece a requerimientos alejados de la normatividad, sino que debe tenerse en cuenta la importancia de acreditar de forma efectiva la notificación al pasivo, en aras de hacer prevalecer sus derechos de defensa y contradicción, de rango constitucional del artículo 29 de nuestra Constitución.

Y mal haría el despacho en continuar atado a un proveído que se ciñe en el último envío del actor, adiado a 16 de junio de 2021, mediante el cual da fe de que efectuó la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, pero con remisión vía correo electrónico, acorde con su memorial recibido el día 17 de junio del año 2021, nuevamente al correo que indica, pertenece a la entidad demandada, notificacionesjudiciales@hospital-sanroque-quacari.gov.co, luego entonces, no es una invención del despacho.

Los diversos documentos recibidos, conllevan a pasar por alto el escrito remitido por el pasivo, de fecha 30 de abril de dicha anualidad y a tener como surtida la notificación con el último envío del actor (17 de junio de 2021) y con ello a dictar el proveído que dispuso seguir delante de fecha 08 de julio de 2021; se insiste que, por error secretarial no se agregó a la foliatura del expediente, ni se dio cuenta al despacho para proceder con el trámite pertinente. Sería ilegal que el Despacho prosiga el trámite obviando el escrito por medio del cual el pasivo contestó la demanda y propuso sus exceptivas.

Es por ello que se consideró obligatorio tener en cuenta que con el escrito recibido el día 30 de abril del año inmediatamente anterior, como base para dar por notificado al pasivo por conducta concluyente, tal como se dispuso en el proveído que se ha recurrido. Con la finalidad de no pretermitir los términos de notificación al pasivo, pues se dictó el auto de seguir adelante, con base en los términos de notificación contados desde el correo de fecha 17 de junio de 2021. Encontrándose que, esta petición del pasivo se ha propuesto con anterioridad, pasando por alto que el correo enviado, no corresponde al denunciado por el pasivo, si bien surtió efectos al enterar al pasivo, se omitió ingresar a Despacho el escrito contentivo de las excepciones propuestas por el demandado, previo a dictarse el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, teniendo como válida la notificación realizada por la entidad actora el día 17 de junio de 2021. Tornándose entonces ilegal seguir atado al auto de seguir adelante, como se ha indicado.

Al efecto ha dispuesto la H Corte Suprema de Justicia, con fallo SP, calendado a 31 de marzo de 2004, rad. 20594, y Sentencia del SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213, los errores que se cometen al momento de contabilizar términos por parte del juzgado:

"Los efectos de los errores en el trámite de notificación, por parte de los funcionarios judiciales. «De antaño¹ la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

¹ 1 CSJ STP, 10 jun. 2003, rad. 13726, reiterada en CSJ SP, 6 abr. 2006, rad. 22705. CSJ SP 9 nov. 2006, rad. 23213. CSJ AP 21 mar. 2007, rad. 26898. CSJ AP 18 abr. 2007, rad. 27234. CSJ AP 16 may. 2007, rad. 26885.

*ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial **no reemplazan** los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación. Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales. Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado” Negrilla del despacho.*

Conforme a lo expuesto, se considere que el Despacho, no esté llamado a acoger la vulneración de los derechos en cabeza del demandante y que ha enunciado: legalidad, interpretación de las normas procesales, al debido proceso, ni mucho menos, temeridad o mala fe por parte de este juzgado. Pues si bien se citó una norma derogada, aún sin tener en cuenta esta falencia del Despacho, se encontró que, además, no se logró acreditar que la notificación al pasivo se haya surtido en debida forma. Debiéndose decretar la nulidad desde el auto de seguir adelante.

- Ahora bien, en lo tocante a la falta de que se le corriera el debido traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, se tiene que conforme al correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2022, se entregó el correo solicitado, luego de algunos minutos. Sin que pueda admitirse que no tuvo acceso al traslado, tal como lo afirma en su escrito de recurso de reposición.

Puede observarse que el auto del que el actor menciona no le fue informado, proveído del día 22 de abril del año 2022, pero debido a error involuntario del juzgado este auto fue notificado mediante Estado No. 022 de fecha 03 de mayo de 2022, por ende, la solicitud del escrito de nulidad recibido de manera física en este Despacho con fecha 06 de abril de 2022 suscrito por el apoderado del Hospital demandado, si fue remitido al correo del recurrente con fecha 5 de mayo de 2022, a la hora de las 11 y 54 am. Como se puede corroborar en la siguiente imagen:

CSJ AP 30 may. 2007, rad. 27220. CSJ AP 20 jun, 2007, rad. 27619. CSJ AP 20 jun. 2007, rad. 27477. CSJ AP 27 jun. 2007, rad. 26258. CSJ AP 11 jun. 2007, rad. 27331. CSJ AP 18 jul. 2007, rad. 27555. CSJ AP 8 agost. 2007, rad. 27826. CSJ SP 26 sept. 2007, rad. 27998. CSJ SP 5 dic. 2007, rad. 25363. CSJ AP 13 feb. 2008, rad. 29119. CSJ STP 23 oct. 2008, rad. 39124.

RE: 2019-320 REITERA SOLICITUD DE TRASLADO MEMORIAL DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Guacarí
<j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/05/2022 11:54 AM

Para: consultas <consultas@abogadosjl.com>

Buen día

se envía lo requerido.

Cordialmente

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE

Dirección: Carrera 8 No 4-30 Estación de Policía

Correo Electrónico Para Tutelas y Solicitudes:

j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico Exclusivo para Demandas:

Repartoguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enlace para consulta de estados electrónicos y

traslados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-guacarí>

IMPORTANTE

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No.CS/JAA21-74 del 07 de Septiembre de 2021, a partir del 1 de Octubre de 2021, Nuestro horario de atención virtual para todos los usuarios, es de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:pm, por lo que es importante tener en cuenta que las solicitudes y/o peticiones que se realicen después de el horario estipulado, serán tenidas en cuenta al siguiente día hábil.

De: JUSTILEX ABOGADOS <consultas@abogadosjl.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 11:45 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Guacarí <j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-320 REITERA SOLICITUD DE TRASLADO MEMORIAL DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ

E.S.D.

REFERENCIA:	REITERA SOLICITUD DE TRASLADO MEMORIAL DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PROTEVIS LTDA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ
RADICADO:	2019-320

- Respecto de la falta de que el pasivo no cumpla con la remisión de copia de los memoriales que se presenten al proceso, se observa que ninguna de las partes cumple expresamente con la carga de remitir copia de los memoriales con destino al proceso de la referencia, ni por cuenta del actor, ni el pasivo.

Por tal razón se les requerirá para que actúen teniendo en cuenta de que cada memorial que se remita al Despacho debe dirigirse con correo copia a la contraparte. Motivo que conllevó a que previo a resolver este recurso debió fijarse en lista el recurso, pues no se logró comprobar su envío a la E.S.E. demandada, véase el PDF 06 del cuaderno principal.

- En cuanto al numeral 4º de su recurso, este tiene que ver sobre las medidas cautelares dictadas, se tiene que el actor ha promovido un incidente en contra del pasivo, se procede a su resolución en el respectivo cuaderno No. 2 de las medidas cautelares.

- Ahora bien, en cuanto al escrito de exceptivas planteadas por la parte pasiva, se torna necesario abstenerse de imprimir trámite alguno, hasta tanto se resuelva el recurso de alzada que se ha presentado en subsidio de este recurso, por cuenta del apoderado de la parte demandante. Alzada que se concederá, habida cuenta de que este asunto obedece a un ejecutivo de menor cuantía, conforme la permisión del canon 321 numeral 6º del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

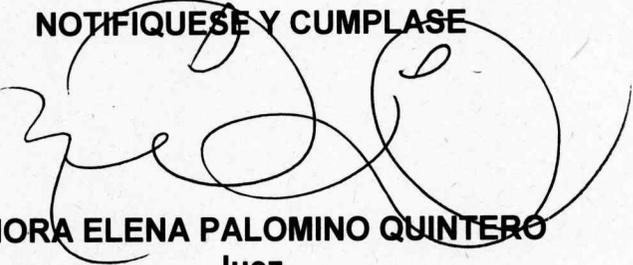
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que declaró la nulidad del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución calendado a 08 de julio del año 2021, conforme las motivaciones anteriormente expuestas y la norma en comento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 21 de junio corriente, en el efecto devolutivo (art. 354 # 2º CPC) y ante el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad (Reparto)

TERCERO: El recurrente podrá agregar argumentos para sustentar su alzada, término 3 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050,
hoy 23 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido el asunto por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, determinando la competencia en este Despacho. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – <i>División material del bien común</i>
DEMANDANTE	DARIO LENIS PLAZA y OTROS
APODERADO	RAFAEL VARELA MENA
DEMANDADO	SOCIEDAD LA MARIA SAS y OTROS
RADICACION	763184089001-2021-00339-00

Ingresa nuevamente a Despacho el asunto DIVISORIO de la referencia, del cual se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 406 y ss del Código General del Proceso. Por tanto será procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA de la referencia, propuesta por los señores **DARIO, MILTON, DEYANIRA, DABEIBA y MARTHA LUCIA LENIS PLAZA**, en contra de **SOCIEDAD LA MARIA SAS, MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA TORO, JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES, SEBASTIAN GRILLO MEJIA, NICOLAS GRILLO MEJIA y PURIFICACION ESCOBAR Y SANCLEMENTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la parte pasiva **SOCIEDAD LA MARIA SAS, MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA TORO, JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES, SEBASTIAN GRILLO MEJIA, NICOLAS GRILLO MEJIA**, entregándole copia de la demanda y sus anexos haciéndole saber que tiene diez (10) días para proponer excepciones (Art. 291-292 del CGP).

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada, señora **PURIFICACION ESCOBAR Y SANCLEMENTE**, conforme lo ordenado en el artículo 108 y 293 del Código General

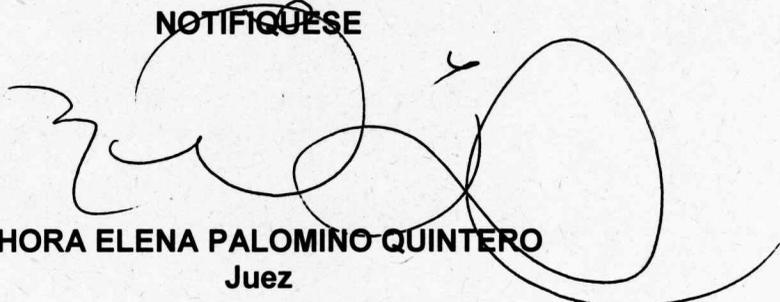
del Proceso, para que comparezca a notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda. Este emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022)

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 373-8381 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Buga. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL—Título III, previsto en el artículo 406 a 418 del Código General del Proceso, de mínima cuantía, atendiendo el avalúo catastral del bien (art. 26 numeral 4º del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL VARELA MENA, cedulao al 14.896.050 de Buga y la T.P. 161.192 del C.S.J., en calidad de mandatario judicial de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

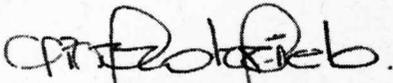

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050, hoy
23 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 16 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que está pendiente para calificar su admisión, sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

PROCESO *Matrimonio Civil*
CONTRAYENTES DIONICIO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA y GLORIA SANDI SANCHEZ
RADICACIÓN 763184089001-2022-00201-00

Ha ingresado a despacho la presente solicitud de matrimonio, presentada por los interesados señores DIONICIO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA y GLORIA SANDI SANCHEZ, de la cual se observa que

* El respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor AGUDELO PIEDRAHITA, adolece de la certificación o constancia que el documento **sea válido para contraer matrimonio**, acorde lo establecido en el parágrafo del artículo 3º Decreto 2668 de 1988, que a la letra reza:

"Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley"

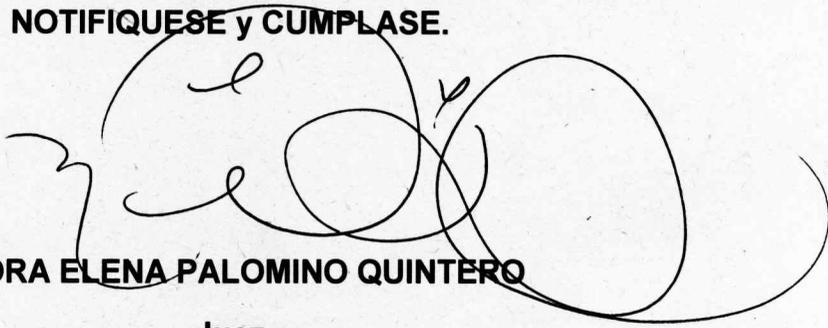
Allegado dicho documento, se procederá a señalar fecha para la celebración del matrimonio solicitado, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 del Código Civil. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, por las razones ya anotadas.

Segundo.- CONCEDER a los interesados el término de cinco (5) días a partir de la notificación para que subsanen los defectos señalados en éste auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>050</u> ,
hoy <u>23 AGO 2022</u> .
GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria